

Interrogatorio

Formado de orden del Consejo para gobierno del Regente y Ministros de la Real Audiencia de Extremadura , en la Vista que deben practicar en los partidos de aquella provincia, que se les han asignado por el Excelentísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo.

Primero

En la descripción de cada Pueblo se manifestará si es Ciudad, Villa, ó Aldea, y si es Cabeza de Partido, ó lo que dista de ella, su situación por los quatro vientos , la distancia á la Villa de Cáceres, la extensión de sus términos, con qué Pueblos confina, la distancia de éstos, si son del territorio de la Audiencia, ó de alguna de las dos Chancillerías, manifestando en esta caso lo que distan de éstas y de aquella, ó de la Audiencia de Sevilla, ó si pertenecen al Reyno de Portugal; teniendo mucho cuidado de especificar los límites del territorio asignado á la Audiencia, y la Diócesis a que corresponden, ó si fuesen *nullius*.

Malpartida de Plasencia



En el lugar de Malpartida en **onze de marzo de mil setecientos noventa y uno**, los señores Felix Martín Cano y Pedro Tejada alcaldes, Jacinto Sánchez Luis y Antonio Serrano rejidores, y Juan Pablo Barrado procurador sindico de el comun de vecinos de este dicho lugar, habiendo oido a Francisco Martín de Thome, Don Francisco Alonso Varona y Pedro Salezio Diaz de esta vecindad, peritos nombrados por el ayuntamiento por su inteligencia y conozimiento, enterados del interrogatorio que se les ha pasado de mandato del señor Don Melchor Valsadre del Consejo de Su Majestad y su alcalde del crimen mas antiguo de la nueva Real Audiencia de Extremadura, deven exponer lo siguiente.

Que este pueblo es aldea de la ciudad de Plasencia, que dista una legua de ella por poniente, por levante con la villa del Torril(sic) que dista zinco leguas, por mediodia con la villa Miravel que dista quatro leguas, y por el norte con el lugar de Garguera que dista tres leguas, y a la de la villa de Cazeres catorze leguas; y por la antigua posesion en que se alla este pueblo ocupa de alcavalatorio el termino de el desde levante a poniente quatro leguas, y desde el norte a el sur tres leguas, y de zircunferencia catorze; y que los pueblos confinantes que van declarados son del territorio de la audiencia de la villa de Cazeres, todos diócesis de dicha ciudad de Plasencia.

II.

Si el pueblo es Realengo, de behetría, ó hay mitad de oficios; si es de Señorío, á quién pertenece; y en este caso, si el dueño lo es solo de la jurisdicción, ó de parte del terreno: en qué forma se hace la elección de sugetos para la administración de justicia, y gobierno, el número de éstos, y si hubiese Corregidor o Alcalde Mayor, si tienen comisiones, ó subdelegaciones, qué salario, emolumentos perciben, y de qué fondos se les paga: si los Alcaldes son pedáneos, de qué causas conocen, en qué forma, y hasta qué cantidad se extiende su conocimiento: qué número hay de Abogados, de Procuradores y Escribanos, y si son Reales o Numerarios; si con respecto al vecindario sobran ó faltan, y el número de todos los subalternos, expresando su salario, si le tienen, y qué arancel se observa en los juzgados.

2º.

Que este pueblo es realengo y no de beetría, ni mitad de oficios y solo es de Su Majestad, a quien pertenece; que el modo de hazer la elección de sugetos para la administración de justicia y gobierno es el que por la justicia, regimiento y doze jurados que componen el ayuntamiento se nombran nueve sugetos en calidad de electores, sin contradición y estos nombran la justicia, regimiento, procurador del comun y los doze jurados, que no ai corregidor ni alcalde mayor, que los alcaldes son pedancos sugetos a la jurisdición de Plasencia y no conocen de causa alguna, ni mas que la de mil maravedies y por lo mismo excediendo de dicha cantidad se aze preciso ocurrir por comision o despacho a el tribunal de Plasencia, en que se experimenta mucho perjuizio a este pueblo, porque muchos por no expender los derechos del despacho se estan por cobrar sus devitos y aun quando se cobre se gasta en costas personales y procésales mas que importa el principal. Que en este pueblo no ai abogado ni procuradores y solo ai escribano numerario, que es bastante para el despacho con respecto a el vecindario, con el salario de mil y doscientos reales que le da el conzejo para todo lo que se le ofrezca; y que el arancel se arregla a el de la cabeza de partido.

III.

Qué vecindario tiene cada Pueblo, su aplicación y oficios, el número de cada clase: si forman Gremio con ordenanzas aprobadas, ó no: si hacen exámenes para el ingreso, y su cósto: qué diversiones suelen ser las más comunes entre los naturales, ó si se nota inclinación á algun vicio: si en los oficiales, ó jornaleros se advierte abuso en el modo, ú horas del trabajo, y el precio corriente de los jornales.

3.

Que este pueblo se compone de quatrocientos y zinco vecinos por mayor, los quatro eclesiásticos, zientossetenta y zinco labradores, quarenta y dos viudas, zinquenta y quatro menores, y ziento y un jornaleros, y veinte y nueve menestrales, como son zapateros, herreros, sastres y tejedores de lienzo, que no forman ni tienen ordenanzas aprobadas o no, que algunos suelen exsaminarse ante el juez de residencia quando viene a visitar el pueblo y suelen exigirlos ocho reales por cada titulo y dos por cada vez que ocurre dicho juez a la visita. Que las diversiones mas comunes suelen ser en los días feriadados el juego de calva y tiro de barra, que no se nota inclinación especial a vizio alguno; que en los ofiziales y jornaleros la mayor parte de ellos no tienen ni husan horas de trabajo y que el prezio es el que regularmente ponen ellos según los tiempos y el que corre en la caveza de partido.

IV.

Si hay abastos públicos por arriendo ó administración, de qué especies, ó si son libres, y qué pesos y medidas se usan, si son unos mismos en los Pueblos confinantes.

4.

Que en este pueblo ai abastos publicos de carnicería, vino, azeite y jabón ralo, y quando resulta postor se arriendan en el mas ventajoso y quando no se administran por los rejidores, vajo la condición de pagar los arrendatarios el tributo en que se rematan. Y que los pesos y medidas de que se husan son las mismas que en la caveza de partido, que por afielarlas paga el pueblo cada año ziento y seia reales.

V.

Si hay Casas de Ayuntamiento, ó para el Corregidor ó Alcalde Mayor, y Cárceles, su extensión, y estado, y si hay otros edificios notables: si hay archivos públicos, ú oficios de hipotecas.

5.

Que en este pueblo ai casas de ayuntamiento, no para el corregidor ni alcalde mayor por no haverlos y solo para que la justicia y conzejales se junten a tratar y conferenciar las cosas tocantes y pertenecientes a el comun; tiene carcel poco segura, que se reduce a un quarto en las mismas casas de ayuntamiento, tambien indezentes. Que ai archivo para custodiar los papeles con poca seguridad, pertenecientes a el comun y bastante reducido; que no ai oficio de ypotecas.

VI.

Como han sido muy graves é irreparables los perjuicios que algunas veces ha ocasionado el abandono de los protocolos, y oficios públicos por muerte de los Escribanos Reales y Actuarios, se tomará conocimiento en cada Pueblo del destino, que se les haya dado, y si están con el resguardo, y seguridad conveniente para evitar su extravío.

6.

Que por lo que respecta a el ofizio de el escribano actual tiene los protocolos de este y sus antecesores en la casa de su avitazion con el orden que se requiere, y habiendo fallecido otro escribano que rejento los del numero y ayuntamiento y millones estos existen en la casa que de este deajo, que piensan no estan coordinados ni con la custodia ni resguardo que corresponde.

VII.

Si hay pleitos civiles ó criminales, el número de unos, y de otros, su principio, estado, sin omitir el tiempo de la prisión, si hubiere presos, por la Justicia Real Ordinaria, ó por qualquiera comisionado, exceptuando solamente las del fuero Militar.

7.

Que en este pueblo no ai pleito civil ni criminal, por que como llevamos dicho es aldea de la ciudad de Plasencia y asi no ai presos, a causa de que las que se forman de ofizio, concluidas estas, se remiten con ellos a dicha ciudad de Plasencia, en donde se sigue su istanzia asta el fenezimiento y difinitiva.

VIII.

Se explicará el estado de las calles, su limpieza, ó desaseo, y si son anchas, ó angostas, llanas, ó pendientes.

8.

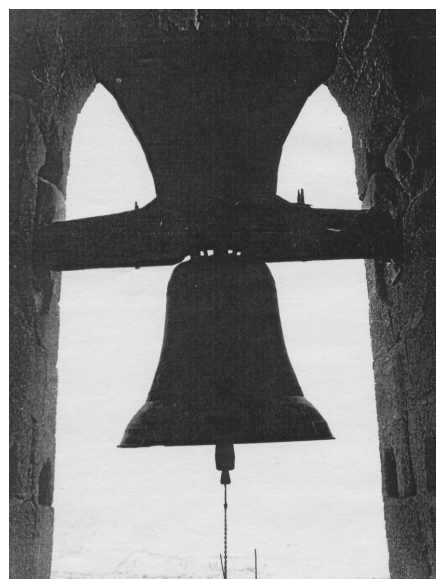
Que las calles de este pueblo unas son anchas, transitables y otras poco, a causa de estar situado en tierra fragosa y pendientes de pizarra, y por mucho cuidado que se tenga en redificarlas y componerlas con fazilidad se vuelven a descomponer, sin embargo de que ai muchas dentro de el pueblo y sus entradas dignas y necesarias de repararse.

IX.

El número de mesones, ó posadas, su estado, el de los caminos reales, ó de travesía, notando con especialidad, si hay pasos peligrosos, si será costosa, ó fácil su reparación, y si en ellos han ocurrido desgracias.

9.

Que en este pueblo ai dos mesones que sirven a los trajineros que transitan por el y aunque no estan surtidos son bastante para el refugio de los pasajeros. Que por lo que respecta a los caminos reales o de travesia en este termino, se advierte el que sigue para la corte de Madrid a distancia de media legua de este lugar, asta llegar a la Dehesa de Valdelacasa se alla con necesidad de reparos, que nezesitara para repararse azer una calzada con la extensión que se requiere y tendra de costa dos mil reales; por lo que dize el que sigue a la provincia de Estremadura se alla el puerto llamado de la Serrana, bastante fragoso, con pasos peligrosos, en el que an ocurrido varias desgrazias, lo que a obligado a su Majestad poner y erigir una nueva poblazi3n, y aunque para evitar daños y perjuizios y seguridad de los pasajeros a puesto ymbalidos que custodien en este sitio, aunque se alla bastantemente reparado, pero por su naturaleza es pizarroso y aspero.



X.

Si se celebran ferias ó mercados, en qué dias, qué tráfico se hace en éstos, ó si caso de no haberlos convendría su establecimiento: si hay algun comercio en el Pueblo, de qué géneros ó frutos, y si hay alguna compañía para este fin.

10.

Que en este pueblo no se celebran ferias ni mercados, que el mayor trafico es el de la agricultura y combendria su establecimiento. Que no ai comerzio alguno en el pueblo, mas que el de trigo y zevada y algun poco centeno que produze el termino, y que no ay compañía alguna para este fin.

XI.

Si hay fábricas, de qué especie; y si hay algunos tintes, si se sueten para sus ingredientes en el Pais, en el Reyno, ó del Extranjero, y caso de no haber uno, ni otro, las proporciones que haya para su establecimiento.

11.

Que en este pueblo no ai ni avido fabricas de especie alguna, ni menos tintes, ni proporción para su establecimiento.

XII.

Si hay propios, ó arbitrios, en qué consisten, su valor anual, ó por quinquenio, y si hay otros caudales públicos, que no estén comprendidos en aquellos ramos, su destino é inversión.

12.

Que los propios que goza este pueblo consisten en suertes de tierra de lavor, arrendándolas a quien las siembra pagando una quota, comúnmente llamado terrazgo, con moderación y por quinquenio producen anualmente ziento quarenta y ocho fanegas y ocho zelemines de trigo, y tambien perziven anualmente quinientos reales de un pedazo de tierra que antes fue baldio llamado la Pulga, y por otro llamado las Cañas trescientos réales, cuyos dos pedazos de de baldio an sido concedidos por el Real y Supremo Consejo para pagar la extraordinaria contribucion y fenecida esta quedo por de dichos propios, que son los hunicos que perzive para subvenir a los gastos precisos.

XIII.

Si hay penas de Cámara, á qué cantidad suelen ascender, y si el Pueblo se halla encabezado en este ramo, en cuánto.

13.

Que este pueblo se alla encabezado en el derecho de penas de camara en la cantidad de sesenta y quatro reales anuales y los mas de los años tiene la justicia que pagarlos de sus vienes, por que las que se exigen son tan cortas que no alcanzan a cubrir el encabezamiento.

XIV.

Si hay Pósito, sus fondos, y estado.

14.

Que este pueblo tiene posito arreglado a fondo fijo de tres mil y quinientas fanegas de trigo, de las que existen en las trojes mil setecientas ochenta y siete fanegas y siete zelemines, y las restantes se tienen prestadas a vecinos.

XV.

Si el Pueblo tiene algunas ordenanzas con aprobación, ó sin ella.

15.

Que este pueblo no tiene ordenanzas algunas con aprobación ni sin ellas.

XVI.

Si hubiere Catedral, se explicará el número de Dignidades, Canónigos, Racioneros, y mas individuos, y sirvientes de la Iglesia, sus rentas, en qué consisten, y las de Dignidad Episcopal.

16.

Que en este pueblo no ai catedral, dignidades, canónigos, ni racioneros.

XVII.

Se dará noticia de la Curia Eclesiástica, donde la hubiese, del número de Ministros, y dependientes; si tiene Reales aranceles, ó cómo se gobierna en este punto.

17.

Que en este pueblo no ai curia eclesiástica.

XVIII.

Qué número de Parroquias tiene el Pueblo, su dotación, y emolumentos, y en qué consisten; quién nombra Párroco , ó Párrocos.

18.

Que en esta pueblo solo ai una parrochia, que sus rentas consisten en el noveno de diezmo prediales y menudos, y alguna tal qual tierra de pan llavar, zensos y derechos de sepulturas; y que el párroco en los meses de la camara los nombra esta y en los eclesiásticos el obispo.

XIX.

Si hay Cementerios, ó necesidad de ellos, y lugar donde cómodamente se puedan hacer.

19.

Que este pueblo tiene los cementerios que necesita.

XX.

Qué número de Beneficiosse hallan fundados, sus Ptronos, su dotación en qué consiste, sus gravámenes, si son residenciales ó no, y lo mismo en quanto á Capellanías.

20.

Que en este pueblo no ai beneficios y asta el numero de diez y siete capellanias con varios nombramientos de patronos, que consiste su dotación en zensos, tierras de sembrar y algunas otras haziendas de raiz ; sus gravámenes las mas distributivas y solo la que fundo Don Juan Mateos de Oliva manda que fallecio el segundo capellan, que lo es actual Don Antonio Julian de Cabrera canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de Plasencia, los que le subzedan ayan de residir en este lugar.

XXI.

Si hay Hospitales ú otras Obras-pias, de qué especies ; sus Patronos, su dotación, y en qué consiste ; sus gravámenes, quién las administra , y qué Juez conoce de ellas.

21.

Que en este pueblo ai solo una casa hospital, en donde se refugian los pobres mendicantes y tambien ai obrapia fundada por Lorenzo Blázquez, la que sirve con su renta a socorrer pobres enfermos del pueblo y transitar los forasteros de un pueblo a otro, y a los del pueblo se les socorre con las rentas en sus mismas casas, de la que son patronos el cura párroco y la justicia, y estos toman las quantas y libran la limosna con que se socorre a dichos pobres, para lo que ai administrador que cuide de sus rentas.

XXII.

Quántas Cofradías existen, sus fondos, número de Cofrades , su instituto , y qué Jueces cuidan del cumplimiento.

22.

Que en este pueblo aunque ai algunas cofradías, no están erigidas con real orden, sino solo la aprobación del ordinario eclesiástico, que unas solo tienen fondos para la zelebración de la misa , sermón y zera para el dia de la fundacion, y otras los cofrades las suplen por devoción, que lo son quasi todos los vecinos ; y que el visitador eclesiástico las visita y conoze de las quantas que dan los mayordomos que anualmente se nombran.

XXIII.

Si hay Santuarios , ó Hermitas, sus circunstancias: si se concurre á ellos algun dia, se celebra fiesta, ó procesión, y suele ser ocasión de quimeras : si tienen rentas, en qué consisten, ó qué limosnas suelen recoger: si en ellos residen Hermitaños, quién los nombra.

23.

Que en este pueblo solo ai tres ermitas y en los dias de los santos que en ellas se allan concurre alguna gente a encomendarse a Dios y se celebra fiesta y procesión, que asta haora(sic) no se a experimentado que alla resultado quimera alguna, por que algunas que se an subzitado a sido por las noches y estas horas estan resistidas , que tambien se concurre con procesión y misa a zierta ermita que dista legua y media de este pueblo en el termino de Plasencia , que no tiene dia determinado y que para la función ai dotados por el real reglamento, en donde concurre el cura, la justicia y demas que voluntariamente quieren.

XXIV.

Qué número de Conventos de ambos sexos hay : el actual de sus individuos : cuál sea el de su fundacion : si dependen de sus rentas, ó de limosnas solo, ó de uno y otro ; y qué dotes perciben los Conventos de Monjas en su ingreso: si en estos Conventos se enseña pública , ó privadamente.

24.

Que en este pueblo no ai convento de seso alguno.

XXV.

Si hay Seminarios, de qué especie, qué educación se dá en ellos, el número de individuos, y de Maestros, sus rentas, en qué consisten, y su gobierno á cargo de quién está.

25.

Que en este pueblo no ai seminario.



XXVI.

Si hay alguna Biblioteca pública, y si se conservan algunos manuscritos recomendables.

26.

Que en este pueblo no ai biblioteca.

XXVII.

Si hay Escuela de Niños, ó Niñas de primeras letras, Estudios de Gramática ú otros, su dotación, y de qué efectos se saca , quién cuida de su arreglo; y caso de no haber uno ni otro, si se experimenta necesidad de establecerlas, y los medios.

27.

Que en este pueblo hai escuela de niños de primeras letras con dotación, que consiste su renta en hacienda raiz y algunos censos; que no hai estudio de gramatica y fuera mui util a el pueblo que le huviese.

XXVIII.

Si hay Sociedad Económica, el número de individuos , sus fondos, concurrencia á sus juntas, sus progresos, y adelantamientos, ó el motivo de no haberlos.

28.

Que en este pueblo no ai soziedad economica , que ignoran el motivo de no haverla.

XXIX.

Si hay Administración del Correo, para qué Pueblos, y qué dias se recibe y sale, qué número de dependientes; y lo mismo si hubiese Administración de Rentas Reales, ó de Lotería.

29.

Que no ai administración de correo, ni de rentas reales, ni lotería.

XXX.

Si hay algunos dependientes de la Inquisicion , que sean de número , y gozen fuero.

30.

Que tampoco ai dependientes de la Ynquisición.

XXXI.

Si hay Regimiento de Milicias, ú otro, Oficiales de Vandera, ó Sargentos.

31.

Que tampoco hai regimiento de milicias.

XXXII.

Si hay algunas personas, que turben el buen órden, é impidan la administraci3n de justicia, ó que dén escándalo público.

32.

Que no ai personas que turven el buen orden, ni que impidan la administracion de justicia, si solo que por las rondas nocturnas an subzedido algunas desgracias, sin embargo de que por las justicias en lo posible se a procurado zelar este abuso, poniendo edictos , proiviendo semejantes rondas bajo de graves penas, según lo prevenido por reales ordenes.

XXXIII.

Si hay Médico, Cirujano, Boticario, ú otros sirvientes del Público asalariados, qué salario tienen, y de qué fondo se paga , ó si los hay que no estén asalariados.

33.

Que ai medico y tres cirujanos, uno y otros voluntarios y los vecinos les pagan la asistencia conforme pueden ajustarse y fuera mui combenientemente el que los huviera asi medico como cirujano asalariados, en cuyo caso se pudiera traer personas aviles y de integridad y con mejor asistencia.

XXXIV.

Si hay Hospicio, ó Casa de Misericordia, á cargo de qué personas ; ó si hay Juntas de Caridad , de qué sujetos se compone, y su método.

34.

Que no ai hospicio ni casa de misericordia.

XXXV.

Qué cosechas, y de qué especie de frutos se crían en el término de cada Pueblo, por quinquenios, para lo que se reconocerán las tazmias de diezmos, explicando si hay algunas cosechas, de las cuales no se acostumbre pagarlos: si hay frutos sobrantes, cómo se benefician, y qual suele ser su precio corriente, procurando averiguar á qué ascienden, quién, ó quiénes sean los preceptores de diezmos, y si de algunos años á esta parte se ha notado aumento, ó disminución, en qué especies.

35.

Que en este pueblo se crían cosechas de trigo, zevada y algun centeno, vino y azeite, y lo que por quinquenio puede producir anualmente son doze mil fanegas de trigo, y mil y doscientas de zevada, y quatrocientas de centeno, quinientas arrobas de vino, ziento y zinquenta de azeite; de cuyos frutos se paga diezmo y aunque ai algun sobrante por lo que respecta a trigo, se vende por no aver disposición para beneficiarlo y que el prezio es según la escased o abundancia de cosechas; y en quanto a los preceptores de diezmos es el cavildo de Plasencia y este por medio de sus contadores lo distribuye a los interesados, como son el mismo cavildo, beneficios curados, fabrica y terzias reales, y aunque de algunos años a esta parte no se a notado aumento ni disminución en las espeziés, subzede oi que perziven los diezmos terrazgos de aquellas tierras que los pastos son comunes y no tienen aprovechamiento particular de arrendamiento de invierno ni verano, contra lo dispuesto por el capitulo sinodal, el que dize se pague por el equivalente de yervas el diezmo del trigo terrazgo y oi ai particular que lo esta defendiendo en el Real Consejo.

XXXVI.

Si hay huertas, que se rieguen, y qué especies de legumbres se suelen sembrar, ó plantar si están arboleadas, de qué árboles, qué frutas abundan, su calidad, ó la causa de no estarlo.

36.

Que este pueblo es de secano y su termino por lo que no tiene guertas, ni se pueden criar legumbres, ni árboles frutales por falta de agua.

XXXVII.

Cómo se cultivan las tierras, con qué instrumentos, y animales, si con mulas, ó bueyes.

37.

Que en este pueblo se cultiva la tierra generalmente con bueyes.

XXXVIII.

Si hay rios, fuentes, ó pantanos, y se se cria alguna pesca en ellos, á quién pertenece: si se observan las Reales órdenes á cerca de la misma; y si se aprovechan sus aguas, ó se hallan abandonadas, pudiendo abrirse alguna acequia, ó canal para regar algun terreno: si se ha intentado, ó no, las causas de no executarse; y si hay aguas minerales, y su uso.

38.

Que en el termino de este pueblo ai rio llamado Tietar, en el que se cria alguna pesca que es comun, que se observan las ordenes de veda en el tiempo prescripto; y que no ai disposición para abrirse zequia o canal para regar algun terreno, ni se a intentado por imposible, que no ai aguas ni minerales.

XXXIX.

Si hay puentes, ó barcas en que se pague portazgo, ó algun derecho, cuánto, y á quién pertenece.

39.

Que en el mismo Rio Tietar ai barca, que regularmente se arrienda por la ziudad de Plasencia y perzive el prezio del arrendamiento y por lo comun se exige por el arrendatario dos reales por cada persona y caballería.

XL.

Si hay molinos de aceyte, ú alguna máquina especial para trillar, ú otra que facilite el beneficio de alguna cosecha.

40.

Que en este pueblo ai dos molinos de azeite para deshacer la aceituna que produzca el pueblo de taona, que no ai maquina especial para trillar u otra que fazilite el beneficio de alguna cosecha.

XLI.

Si hay terrenos incultos á propósito para la agricultura, ó si hay quien los desmonte, y quiera cultivarlos, la causa de no efectuarse, y su cabida.

41.

Que en el termino de este pueblo ai terrenos aparentes para lavorearse, como lo es el cuarto llamado de los Cavezuelos y esta de posial en la Dehesa de Hurdimalas, de mla que es mayor particionero el Convento de Religiosas Agustinas Recoletas de la villa de Serradilla y por estar de posial no se labra, que ara de cavida de trescientas fanegas; ídem otro terreno en dehesa llamada la Haza, de la que es mayor particionero el Convento de San Jerónimo de Yuste, esta parte de ella de posial y esta parte ara de cavida trescientas fanegas en sembradura; ídem en la llamada Fresnedoso, propia del cabildo de Plasencia, se alla la vega ynmadiata al Rio Tietar, por la que transita el camino real que sigue a la corte y sitio muy a propósito para abrigo de vandidos por su maleza, que tampoco se labra. Y dando unos y otros a lavor 3en suertes entre labradores, la tomaran por una pension regular con la condizion de que no se les aya de denunciar de ningun arvol por bejido y acostanado que este, por ser imposible que dejen de quemarse, dejando el arbolado a ley de hordenanza o con el mayor aumento que sea posible y para el de la agricultura que este terreno de la vega ara zien fanegas en sembradura.

XLII.

Si se reparten por suertes algunos montes á los vecinos para rozarlos, y en qué forma se practica: si se perjudica á los árboles, ó se procuran conservar.

42.

Que las tierras que pertenecen a estos propios se reparten por suertes a los vecinos para rozarlo y que en ellas no ai arbolado alguno, bien que es tan corto el terreno y bastante el numero de yuntas que apenas podran tocar a dos fanegas.

XLIII.

Si hay terrenos poblados de acebuches ú olivos silvestres, que se puedan injertar, y distribuir en suertes entre los vecinos, para aumentar tan precioso fruto: el estado, y cabida de estos montes por mayor.

43.

Que en este pueblo ni su termino no ai terrenos poblados de azebuche que se puedan injertar.

XLIV.

Si hay montes poblados de árboles ó arbustos, su especie, destino y utilidades; y si se tiene noticia de que produzcan algunas yervas medicinales, ú otras que puedan beneficiarse en alguna fábrica, como para jabón, tintes, ú otras: si se puede sacar sin deteriorarlos leña de ellos, carbón, ó madera, y qué uso se puede hacer de éstas: si estos montes son públicos, ó á quién pertenecen: si están bien, ó mal cuidados, y las causas que influyen en esto.

44.

Que en este termino ai dehesas de monte pobladas de árboles, su especie de enzina , alcornoque roble parte de ellas y que no tienen noticia produzcan yervas medizinales u otras que puedan v enefiziarse en alguna fabrica, como para jabón, como son olivandole o socolandole y lo mismo carbón o madera. Y que las dehesas en que se allan estos montes son particularmente sus dueños el cavildo de Plasencia, Monasterio de Yuste, el Convento de San Vicente de dicha ciudad y otras que a la verdad no se allan lo mejor cuidadas, excepto este ultimo.

XLV.

Si hay montes impenetrables al ganado, que solo sirven al abrigo de fieras, que sea conveniente desmontar, y por qué medios se puede conseguir.

45.

Que los montes ympenetrables a el ganado que solo pueden servir de abrido a las fieras son el Puerto de la Serrana, umbría de la Dehesa del Mingano y la del Guijo, toda tierra ynfluctifera que no hallan otro medio para que se desmante que darla de fuego.

XLVI.

Si se suelen quemar los montes, y para qué fines: qué perjuicios se siguen de esto, y cómo se suele castigar este exceso.

46.

Que los montes que estan preparados de labor para roza es yndispensable el quemarla para poderla sembrar, que es el hunico fruto que puede rendirle al dueño y para esto se husa de la precauzion de dar la raya que pareze es bastante para atajar el fuego y que no traszienda a otras , para lo qual la justicia nombra de ofizio peritos ynteligentes y de confianza que reconozcan si la raya esta bien o mal dada, y dándola por buena se permite a los labradores poner fuego en ellas y se avirtio algunos ejemplares que el mismo fuego levante torbellinos, saliendo fuera de la raya, de que se an originado algunos inzendios , sin que los labradores lo puedan remediar, no obatanete que esto es azcidental les an echo pagar algun daño si an causado, denunciándolos en el tribunal y por esta misma razon decae la agricultura, siendo asi que la labor de este termino es la principal la roza, pues con los dineros que les exsijen les ymposivilitan el fomento de la agricultura.

XLVII.

Si los montes se descasca, y si de los descasques resulta su ruina, ó se descasca á ley: á quién pertenece el precio de la casca; si es de propios, cuánto produce para éstos cada arroba, y á qué precio sale á los Curtidores.

47.

Que en algunos de los montes de este termino se descasca unos a ley y otros fuera de ella y estos arboles padezen un gran perjuizio por lo mismo y los yntereses se llevan los dueños de las dehesas a quien pertenece el precio de la casca, y aunque los propios no tienen ni gozan de arboles que se descasca , lo regular es que los dueños perziven por cada arroba seis maravedies y sale a los curtidores puesto en sus tenerias a cosa de quatro reales cada una, advirtiéndose que quando sale a labor la dehesa de los arboles descascados sin ley es ymposible dejarse de quemar estos, en cuyo caso obligan a el labrador a que le pague, siendo asi que proviene este daño del mal uso del casqueo.

XLVIII.

Si á pretexto de cultivar y arbolear algunas tierras ó terrenos, se han cerrado con motivo de las Reales órdenes, y en fraude de éstas y perjuicio público se conservan de monte, y para aprovecharse de los pastos, privando á los demas vecinos de éstos, y su extensión, ó cabida.

48.

Que algunas tierras de este termino se an zerrado con pretesto o motivo de cultivarlas y arvolarlas en virtud de real orden del Supremo Consejo y unas se an arbolado y otras se an sembrado de pan, que no ai alguna que no este cultivada.

XLIX.

Si hay dehesas, su número, y á quien pertenecen; si son de pasto y labor, y si siéndolo se han reducido á solo pasto, y su extensión.

49.

Que en este pueblo consiste en treinta y una dehesas, que pertenecen a el cavildo de la ciudad de Plasencia, al Convento de San Vicente de ella, Monasterio de Yuste , Convento de Religiosas de la villa de la Serradilla, cabildo de curas de Plasencia, Hospital de Doña Engrazia, Dignidad Episcopal, Colegio de San Andres, Don Francisco Nieto y otros que se ignoran sus dueños, con la dehesa boyal de este pueblo, que esta solo es de pasto, parte de las Hurdimalas. Parte de la de Fresnedoso, la de Santi Espiritu, Navabuena, Terzuelo, Campillo Grande, el terreno de monte que comprende la de la Havaza y antes lo an sido de pasto y lavor, exzepto la boyal que esta solo sirve para la subsistencia del ganado de la lavor; y si estas dehesas se diesen a vecinos labradores y ganaderos de este lugar, con la obligazion de mantener los arbolados en los sitios destinados para ello, seria mui conveniente para el aumento de la agricultura ganados; siendo asi que algunas de dichas dehesas estan ynmediatas a las casas de este pueblo, pagando una pension moderada que comúnmente se llama terrazgo, en lo que la superioridad devera tomar providencia, pues el que oi se exige es tan crezido que muchas veces no se coje para pagarlo, prefiriendo a los ganaderos de este lugar y de otros pueblos inmediatos en los pastos a los mesteños que no exzedan de mil cavezas, que era el hunico medio para el fomento de la agricultura y ganados de los naturales y con este motivo veneficiaran las tierras y por consiguiente fueran mas fértiles y aumento del ganado.

L.

Se reconocerán los plantíos, ó semilleros executados en virtud de Reales órdenes, y su estado.

50.

Que el plantio ejecutado por este pueblo en virtud de real orden se alla en estado de estenderse.

LI.

Si hay Castillos, Casas de Campo con terreno propio, su cabida, destino, y á quién pertenecen.

51.

Que en este pueblo ni su termino no ai castillos y algunas casas de campo que lo estan en las dehesas dichas, solo sirven para refugio de los guardas y labradores quando se siembran.

LII.

Si hay algunos despoblados que conste por escritos, ó tradición haber estado poblados: las causas de su despoblación, y si hay proporcion ó conveniencia en repoblarlos, cómo se aprovechan, y por quién.

52.

Que en este pueblo ni su termino no ai despoblados que conste por escrito o tradición averlos avido.

LIII.

Si hay caza, de qué especie: si se guarda la veda, y exigen algunas penas por su contravención: si se sale á extinguir las fieras, cómo se premia cada cabeza, ó piel que se presenta; y en qué número se puede regular cada año el de las fieras, que se matan.

53.

Que en este pueblo ai todo jenero de caza mayor y menor, que se observa la veda, recojiendo los instrumentos a los cazadores y que se sale a perseguir y extinguir las fieras; que por cada lobo que se presenta la piel se pagan quatro ducados, por cada loba de camada ocho y por cada una uno de los de cria, por cada zorra diez reales y por cada uno de cria quatro, que lo satisfazen los propios en virtud de real orden, que es lo que le tienen arruinado y que en el año anterior y por sus quantas consta haverse pagado mil quatrocientos y quatro reales por lobos y especialmente por zorras.

LIV.

Si hay colmenares, su número poco más ó menos: cómo se crian, y conservan, y la cosecha de miel y cera: de qué flores se alimentan, y si dejan de aplicarse los naturales á esta industria por los robos, que sufren, ó por otro motivo, y cómo se cree, que se podría adelantar este importante ramo.

54.

Que en este pueblo tendran sus vecinos como tres mil colmenas poco mas o menos y que estas las tienen distintos parajes y asientos, con libertad en los terrenos que les acomoda y según pintan los años de yervas y flores se crian y conservan; las flores que generalmente las mantienen es la de berezo, queruela, romero, candelilla, jara, tomillo, cardo y otras, y la miel de los rozios de la yeva y flores; siendo asi que muchos de los naturales dejan de inclinarse a esta industria por los muchos y continuados robos que hazen en ellas, unos escarchándolas y otras ahogándolas, para cuyo remedio es el hunico y no otro para el aumento de este ramo que se estancara la venta en rama, prohibiéndola a los cosecheros sino fuese en panes con penas rigurosas, rejistrando cada dueño ante las justicias y sus escribanos la que anualmente le produze.

LV.

Si hay cria de ganados, de qué especie, qué comercio se hace de ellos, y el número de cabezas poco mas, ó menos.

55.

Que en este pueblo ai cria de ganados, como son de vacas, ovejas, cabras y algunos pocos zerdos; por lo que respecta a el vacuno sirve para remplazar el ganado de la labor y carne, lo que esta de saca, las ovejas y cabras se vende el fruto que producen en este lugar; que abra como ziento y zinquento cavezas de vaca y huviera mas aumento de este ganado si huviera mas dehesa boyal por ser reducida y se fabrican una laguna en ella, o se condujera un manantial que tiene la cabezada de ella, de lo que careze por falta de aguas y tener provisión de sacar el ganado de la dehesa dos leguas de distancia, especialmente en los veranos y agostos, por cuya escased se experimenta las muchas enfermedades y muerte por consiguiente que les acomete o sobreviene por las malas aguas.

LVI.

Si hay minerales, de qué especie, si se benefician, ó no: si hay canteras de mármol, jaspe, de cal, hieso, ú otros, y si se hace uso de ellos.

56.

Que en este pueblo ni su termino no ai minerales de espezie alguno, exzepto uno de cal y otro de sal que se a descubierto en la Dehesa de Fresnedoso, aunque uno y otro sin huso, bien que an tenido algun principio para provarlos y no an tenido efecto.

LVII.

Por último, se procurarán adquirir, y puntualizar las demas noticias, que según la ocasión, y cicutancias de los Pueblos, parezcan conducentes, para que la Audiencia se halle enterada de su estado físico y político, y pueda, dentro de los límites de las facultades, que se la concedieren, atender, y promover el beneficio de los vasallos de S. M. Y el aumento de todos los ramos , que les proporcionan su subsistencia, pero usando su discreción de este Interrogatorio, de modo que se les inspire esta confianza, y se persuadan de las benéficas, y piadosas intenciones del Soberano en este establecimiento.

Madrid veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y noventa. Arias Antonio Mon: Francisco Xavier de Contreras: Melchor Basadre: El Conde de la Concepción.

Es copia de su original que queda en el Expediente del asunto, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Caballero pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo de S. M. su Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á diez de Enero de mil setecientos noventa y uno.

57.

Que en el termino de este pueblo se allan tres puentes prezisas y necesarias para el uso de la jente y estan arruinados sobre el arroyo llamado de Calzones la una, la otra en carrera a la villa y corte de Madrid, la otra para la ciudad de Plasencia y la otra para dehesas de lavor, en las que an suzedido algunas desgrazias ,las que no se an reparado y se allan a distancia de un quarto de legua de este pueblo.

Malpartida de Plasencia

Deviendo entenderse que aunque no ai en el pueblo mas que ziento y setenta labradores, algunas de las viudas y algunos de los jornaleros componen yunta, de forma que entre unos y otros compondran trescientas y zinquenta yuntas de bueyes, y se esforzara a mayor numero si huviera o se les concediera terreno lo bastante para la agricultura, sucediendo como sucede que asentado el prinzipio de que por real orden del Consejo, uno llamado el cuarto real de cada dehesa se destinan para la agricultura, estando la lavor echa que vulgarmente llama cuarto real y se azeptan por los labradores desde primero de enero asta el dia ultimo de marzo, y los dueños de las dehesas cuidadosamente y antes que llegue este tiempo los arriendan para lavor anticipadamente, aun quando no se labren dos, tres o quatro años, privando a los labradores de este privilegio y aceptándose la pension que se paga a el respecto de dos partes de trigo y una de zevada.

Ultimamente deven exponer que si se conzedieran a estos vecinos, según su aplicazion e inclinazion a la labranza, tierras competentes y en tantas dehesas como ai en su termino, algunas de ellas casi confinantes a las mismas tejas, a perpetuidad por arrendamientos de mucho tiempo, con facultad de criar en ellas ganados para ermanar la labranza con la crianza y venefiziar las tierras con los estiercoles, se aumentarian tanto la labranza y cria de ganados que este pueblo solo seria capaz de mantener a muchos y de producir las mayores hutilidades a el estado, siendo cosa dolorosa que zercados de tan exzelentes tierras no ayan de poder criar ganados por falta de pastos y estos ayan de venir a comerlos como azen en todas las dehesas los ganaderos serranos, muchos de los quales teniendo un corto numero hazen granjeria de las posesiones y acopian otros ganados, pero todos estraños, escluyendo solo a los de tierra, dimanando de aquí la carestia de carnes y otros males indezibles, que la labranza sea ruinosa, por ser siendo los terrazgos exzesivos los arrendamientos por una sola sazon y no haviendo el arvitrio de venefiziar con el ganado la tierra, a penas saca el labrador para los gastos y pago de diezmos y terrazgo; y en lo que no se ponga remedio a esto, se hermanen crianza y labranza, se dote en todas las tierras mas inmediatas, se señale una quota en frutos que deva pagar el labrador, quitando la libertad a los dueños de dehesas de suvir arvitriariamente los terrazgos, en que no tienen poca parte los administradores que tienen el diez por ziento, en lo que no se forme un gremio

De todos los labradores, cuyos representantes acopien los terrenos nezesarios para que se repartan con ygualdad y sin la ynjustizia y sin razon que haora se experimenta, de que pocos se llevan lo mejor y lo mas malo se reparte entre los mas ynfelizes, poco progresos podra hazer la labranza , ni los que se ejerzitan en ella adelantar y por otra

parte siempre la tierra continuara inculta, a lo menos sin producir lo que pudiera, ni tampoco se podra restablecer la decadencia de montes, por que el labrador que se interesa en la quema quiere siempre quemar mucho para que aya muchas cenizas , y el dueño de las dehesas lo permite todo por que le paguen mucho terrazgo, pero siempre el pobre labrador paga las denuncias y injustas y el dueño saca las ventajas sin responsabilidad ninguna, y si las tierras se dieran a censo enfiteutico o por largos arrendamientos cada colono(sic) cuidaria del monte que le cupiese en su suerte, le aumentaria y no avria las talas que se experimentan ni las quemas que furtivamente hazen los mestezos, por lo regular actores de las mas para aumentar los pastos.

Que es quanto pueden esponer y responder a las preguntas del ynterrogatorio y quanto juzgan util y combeniente para el mayor bien de este pueblo, y firmaron los que supieron, Malpartida y marzo diez y ocho de mil setezientos noventa y uno, de que yo el escribano doi fe y de quedar dicho ynterrogatorio e ynstruzion en el archivo de papeles de este conzejo.

Feliz Martín Cano. Jacinto Sanches Luis. Juan Pablo Barroso. Francisco Martín de Thome. Francisco Alonso Varona. Pedro Salecio Diaz. Fui presente Martín de Soto.

Reparos y advertencia a la respuesta dada por el lugar de Malpartida.

Al capitulo 1º.

Se queja este lugar con mucha razon del perjuicio que experimenta por ser tan limitadas las facultades de la justicia, debiera esta conocer a lo menos hasta en cantidad de trescientos reales de plano y sin figura de juicio y poder componer y determinar las pequeñas quejas sobre palabras u hechos injuriosos.

3º.

El examen de los artistas ante el juez de residencia es una estafa, o una especie de tributo que ha impuesto la avaricia.

9º.

Debiera obligarse a este pueblo a componer la carrera de Madrid que para por su termino.

14.

Debiera cuidarse mucho del reitegro del posito y de su buena administracion.

23.

La romería a la hermita que dista legua y media deviera suprimirse, de ella resultan mas daños que beneficios.

Malpartida de Plasencia

27.

Debieran cuidarse mejor, pues hai dotación para ello, de la enseñanza de primeras letras, no combiene el estudio de gramatica en un pueblo de labradores, especialmente habiéndole en Plasencia que dista una legua.

32.

No se explica como debiera el embejecido desorden de las rondas nocturnas, las muertes, heridas, pleitos y daños que resultan, ni es cierto tampoco que las justicias celen como deben el remedio, esto necesita una providencia vigorosa, los padres y amos debieran ser castigados y esto conduciría para el remedio y el mozo rondador requerido dos veces destinado al servicio de las armas, hagasen estas dos cosas y se acabaran las rondas.

35.

Se coje mucho mas trigo, zevada y zenteno, vino y azeite, de lo que se dice y no se save por que se quieren cercenar estas producciones.

37.

Es verdad que se cultiva con bueyes, pero no todos cultivan bien, algunos lo hazen y se lo pagan las buenas cosechas, son necesarias ordenanzas y reglas y cuidado que se observen.

44.

Los montes por lo general, a excepcion de el de la Dehesa de San Estevan, están mal cuidados, abandonados y casi perdidos, los dueños no cuidan como debieran de apostar la mata de carrasco, de que abundan, solo atentos a el veneficio que les produce la labranza, permiten que se corten, queman y destruyan, en esto ai mucho abuso, jamas debiera permitirse en las dehesas de monte hueco que se da a labor desmochar los arboles, cortar todas las ramas, dejando solo horca y pendon, sino es precisamente lo que se llama olivarlos, esto es cortar las ramas viejas, limpiarlos en el centro, abrirlos para quedar libre la bentilazion , pero el labrador que se interesa que haya muchas zenizas y mucho incendio que calzine y venefizie la tierra, todo quiere cortarlo y el dueño de la dehesa con tal que el terrazgo sea excesivo todo lo permite; no debiera labrarse dehesa alguna de monte, sin que precediese reconocimiento y se prescreviesen las reglas para el corte por peritos inteligentes, reconociendo después si hai exceso o no y castigando las contravenciones.

46.

En el estado de las cosas no se puede pasar sin labores de roza, pero no debiera permitirse alguna sin que precediese licencia, reconocimiento y reglas para rozar y quemar, procurando en lo posible la conversacion del monte bajo capaz de ser apostado y evitar trascienda el fuego , como frecuentemente sucede; los subdelegados solo entienden de cobrar las penas en las denuncias que se ponen, pero no cuidan de precaver antes que suceden las quemas y las talas.

48.

Por orden del Consejo y comision del yntendente se han repartido en la circunferencia de este lugar diferentes tierras conzejiles a los vecinos y se huvieran repartido mas si la prevencion y pasiones de algunos no lo hubieran estorbado, la experiencia palpable de los vienes y ventajas que va produciendo esta apropiacion y el cierre de las tierras combence la necesidad y utilidad de hacer esto, como unico medio para que florezca la agricultura; ai colono que en tres años a sacado de su zercado mas veneficio que el que havia producido en tres siglos, este es el modo de hacer valer la tierra, lo demas es mal bersarla(sic).

49.

Si las treinta y una dehesas del lugar de Malpartida estuvieran repartidas, bien labradas y en manos de muchos propietarios, podían bastar para una población de quince mil vecinos, o lo que era mejor para treinta y una poblaciones que los contobiesen, en cada dehesa puede haver una , pero que puede esperarse del arrendamiento que se hace por un año, ni de que ocho o diez mil cavezas de ganado mesteño se coman los pastos, esto es lo mismo que permanecer inculta la tierra, a lo menos debiera concederse la preferencia y la posesion perpetua a los labradores de este pueblo en todas las dehesas mas inmediatas a el en labor y en pastos, para hermanar la labranza y crianza, si esto se hiciera Malpartida solo daría granos para muchos pueblos y ganados estantes en abundancia.

50.

No se hace plantio de provecho, todo lo demas que se propone es mui oportuno y conveniente.

Extracto del libro Interrogatorio de la Real Audiencia .
Extremadura a finales delos tiempos modernos.
Partida de Plasencia

Editado por la Asamblea de Extremadura y promovido por el Consejo Asesor de
Antropología ,Folklore y Patrimonio Etnográfico .